



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), Tres (3) de noviembre del Dos Mil veintitrés (2023)

TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN	680013103007-2021-00007-00
DEMANDANTE	ALVARO JOSE INFANTE MILLAN
DEMANDADO	JHON HARRY CAMACHO BASTIDAS ALFONSO CAMACHO PARDO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de Reposición, invocado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 4 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo promovido por ALVARO JOSE INFANTE MILLAN contra JHON HARRY CAMACHO BASTIDAS y ALFONSO CAMACHO PARDO., son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme al Art. 314 del C.G.P.

Con providencia de fecha 4 de agosto de 2023, no se accedió a la solicitud de la parte demandada, respecto a la entrega de los títulos valores objeto del proceso (5 letras de cambio).

Contra la decisión adoptada el 4 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada Interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

INCONFORMIDAD DEL ABOGADO RECURRENTE

En síntesis, manifiesta que los efectos del desistimiento de las pretensiones equivalen a que se hubiera dictado sentencia absolutoria, es decir, desestimatoria de las pretensiones de la demanda, incluyendo ello, los efectos de cosa juzgada., que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Que el demandante renunció al derecho perseguido al interior de una causa judicial, pues el vocablo desistir significa “Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”.

Que el desistimiento del artículo 314 del CGP), no consagro que al demandante se le hiciera entrega de títulos valores, pues solo lo consagro para el desistimiento Tácito que, para las demás modalidades de desistimiento, no se fijó esta regla, significando que, tras aceptarse la mentada terminación anormal, la obligación cesa, tal y como si se tratara de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada, que la obligación queda extinguida al haberse desistido de las pretensiones de la demanda.

Finalmente solicita se revoque (sic) la decisión del auto de fecha 4 de agosto de 2023, y se acceda a la entrega física de las 5 letras de cambio a los demandados.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:



CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

La inconformidad del recurrente es frente a la decisión proferida en auto de fecha 4 de agosto de 2023, que declara improcedente la entrega de los títulos valores objeto del proceso a la parte demandada.

Dice el recurrente que los efectos del desistimiento de las pretensiones equivalen a que se hubiera dictado sentencia absolutoria, con efectos de cosa juzgada.

El artículo 314 del C.G.P. señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda en T-244/16 la Honorable Corte Constitucional dijo:

“El desistimiento en materia civil

33.- El desistimiento ha sido definido como una de las formas anormales de terminación del proceso. Consiste en la declaración del actor de abandonar las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse. Por lo anterior, el desistimiento conlleva la terminación del proceso¹.

De conformidad con lo establecido en los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil y 314 del Código General del Proceso, el demandante puede desistir de la demanda o de sus pretensiones, mientras no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso.

Adicionalmente, disponen que el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada que una sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

(...)

35.- Este Tribunal se ha pronunciado en dos ocasiones sobre el desistimiento en materia civil solicitado de forma expresa por el demandante². En efecto, en las **sentencias T-616 de 2003³ y T-519 de 2005⁴**, la Corte señaló que se puede presentar el desistimiento en cualquier etapa del proceso, antes de proferirse la sentencia que pone fin al litigio, en la medida en que **el desistimiento implica la terminación de la actuación procesal**.

36.- En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el desistimiento **es la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda**,

¹ Víctor Fairen Guillen, *El desistimiento y la Bilateralidad en primera instancia*, Barcelona, Bosch, 1950, pág. 23.

² El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 317 del Código General del Proceso establecen la figura del desistimiento tácito.

³M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



en consecuencia, se debe desistir antes del pronunciamiento definitivo del juez⁵. Por otra parte, ese Tribunal ha determinado que el desistimiento tiene efectos jurídicos desde que se emite el auto de aceptación, en la medida en que dicha providencia tiene efectos de cosa juzgada⁶.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluye que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En este sentido, se reitera la importancia de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial”

De acuerdo al artículo 314 del C.G.P., la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, tal y como lo arguye el abogado recurrente, tiene los efectos de la sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada, pues sí bien la norma no establece a quien se le hace entrega de los títulos valores que originan la demanda, al tener dicha providencia los efectos de la cosa juzgada, es claro que los títulos valores deben ser entregados a la parte demandada con la respectiva constancia de la causal que dio por terminado el proceso.

Por lo anterior SE REPONE el auto de fecha 4 de agosto de 2023, y en su defecto se ordenará la entrega a la parte demandada JHON HARRY CAMACHO BASTIDAS y ALFONSO CAMACHO PARDO, de los títulos cinco letras de cambio objeto del presente proceso, con la respectiva constancia de la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Considerando que la solicitud de entrega de las letras de cambio, se suscribe únicamente por el demandado ALFONSO CAMACHO PARDO, para materializar la entrega por parte del despacho, se requiere al demandado **JHON HARRY CAMACHO BASTIDAS**, que allegue comunicación escrita en la que de manera expresa autorice a ALFONSO CAMACHO PARDO para recibir los títulos, cinco (5) letras de cambio, objeto de ejecución en el presente proceso.

Sin pronunciamiento respecto del recurso de apelación por falta de objeto, ante la prosperidad del recurso de reposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 4 de agosto de 2023, y se ordena la entrega a los demandados JHON HARRY CAMACHO BASTIDAS y ALFONSO CAMACHO PARDO, de los títulos cinco (5) letras de cambio objeto de ejecución del presente proceso, dejando las constancias respectivas de la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, según lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se REQUIERE al demandado **JHON HARRY CAMACHO BASTIDAS**, que allegue comunicación escrita en la que de manera expresa autorice a **ALFONSO CAMACHO PARDO** para recibir los títulos, cinco (5) letras de cambio, objeto de ejecución en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES

Juez

⁵ Corte Suprema de Justicia, Auto del 23 de septiembre de 1938, citada en Código de Procedimiento Civil Jurisprudencia. Doctrina Comentarios. Concordancias, Luís César Pereira Monsalve, diciembre 27 de 1990, Medellín.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de abril de 1913, citada en *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, enero 4 de 1991, Bogotá, Editorial ABC.

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8546241c0f3436911afdd5fb581f484f8a0c73537ef1fbe05e409409c821e2c**

Documento generado en 03/11/2023 10:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>